AÑO DE 1844. Jueves 12 de setiembre. NÚMERO 109.

BOLETIN OFICIAL.



Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 828.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Sub-inspector del 4.º departamento del cuerpo de artilleria con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Director general del arma con fecha 20 de julio último me dice lo siguiente.=Excmo. Sr.: Habiendo fallecido intestados en la Habana los individuos cuyos nombres se espresan en la adjunta relacion, asi como los de sus padres, pueblos de su naturaleza, fecha en que fallecieron y cantidades que resultaron alcanzados, se servirá V. E. disponer se dé publicidad en la comprension de ese departamento para que puedan presentarse los que tengan derecho á dichas cantidades, justificándolo en debida forma; dándome V. E. conocimiento del resultado para determinar lo conveniente.=Lo que tengo el honor de trasmitir á V. S. acompañando copia de la relacion que se menciona, con el objeto de que en su vista tenga la bondad de prevenir á quien corresponde se haga público en el Boletin oficial de esa provincia el fallecimiento de los individuos que han sido del cuerpo que pertenezcan á su insinuada provincia, á fin de que sus respectivos herederos hagan la debida justificacion que se me remitirá para elevarlas á la determinacion del Excmo. Sr. gefe superior del arma.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los á quienes comprenda y efectos que se espresan. Orense 10 de setiembre de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

DIRECCION GENERAL DE ARTILLERIA.

Relacion de los alcances que han dejado los individuos del batallon de la Habana que á continuacion se espresan, que han fallecido intestados.

El artillero de la 4.ª compañia Manuel Gonzalez, hijo de Benito y Benita Rodriguez, natural de San Martin de Gándara de Piñeiro, que falleció en 3 de enero de 1843, y alcanzó 15 pesos 3 rs. y 21 mrs.

Idem idem Juan Garcia, hijo de Francisco é Isabel Casadó, natural de Medron provincia de Sevilla, que falleció en 7 de enero de 1843, y alcanzó 31 pesos 5 rs. y 27 mrs.

El Cabo primero de la 5.ª compañia Juan Navarro, hijo de Francisco y Nicolasa Martinez, natural de Moratalla en Murcia, que falleció en 25 de enero de 1843, y alcanzó 124 pesos y 1 real.

El artillero de la 3.ª compañia D. Jaime Valle, hijo de Jaime y de Maria Angela Poche, natural de Jonellona en Cervera, que falleció en 25 de enero de 1843, y alcanzó 10 pesos 3 rs. y 18 mrs.

Idem de la 6.ª idem Baltasar Bort, hijo de Bautista y Francisca Culian, natural de Las Cuevas en Valencia, que falleció en 14 de abril de 1843, y alcanzó 68 pesos 7 rs. y 25 mrs.

Idem de la 2.ª idem Vicente Jimenez, hijo de Marcos y Manuela Oroba, natural de Fitero en Navarra, que falleció en 30 de junio de 1843, y alcanzó 69 pesos 3 rs. y 32 mrs.

Idem de 1.ª idem Vicente Grande, hijo de Juan y Ana Mateus, natural de Mirabel en Plasencia, que falleció en 13 de julio de 1843, y alcanzó 47 pesos y 9 mrs.

Idem de la 6.ª id. Francisco Asensio, hijo de Francisco y Josefa Silvestre, natural de San Felipe de Játiva en Valencia, que falleció en 6 de octubre de 1843, y alcanzó 48 pesos 5 rs. y 18 mrs.

Idem de la 7.ª idem Andres Estebez, hijo de Juan y Estefania Nieto, natural de Val de la Casa provincia de Salamanca, que falleció en 19 de noviembre, y alcanzó 89 pesos 3 rs. y 31 mrs.

Madrid 20 de julio de 1844. = Azpiroz. = Es copia.=Hernandez.

NÚMERO 829.

INTENDENCIA.

Deseando evitar á los Alcaldes y Ayuntamientos reconvenciones y apremios no menos odiosos al que los sufre que á la autoridad que por necesidad los espide; y escitado al mismo tiempo por el Gobierno á remediar la reparable disminucion de valores de varias contribuciones de cuota eventual, especialmente de la de subsidio industrial y de comercio,

por el poco interés de los funcionarios y autoridades que deben formar oportunamente con la debida exactitud las matrículas de todos los comprendidos en dicha exaccion, sin reparar en que las ocultaciones y condescendencias que se tengan perjudican á los contribuyentes propietarios, por la sencillísima razon de que estos no pueden ocultar su riqueza, y cuanto menos paguen los primeros, mas ha de pesar sobre los segundos por el aumento que sufrirán las contribuciones sobre la propiedad, cuando el Gobierno agoviado de atenciones se vea precisado á aumentar los recursos; prevengo á todos los Ayuntamientos formen dichas matrículas antes del 15 de octubre, segun previene la real instruccion de 1834: que á su formacion asista el Administrador de Rentas, si lo hubiere en el distrito del Ayuntamiento, y á su falta el funcionario de Hacienda, veredero ó estanquillero mas inmediato, segun en la indicada instruccion se ordena: en la inteligencia de que sin la asistencia del espresado funcionario la matrícula será nula: que se comprenda en ella á todos los industriales y comerciantes con la espresion que en la referida disposicion se esplica, no olvidando que el mas mediano labrador propietario paga, si bien se mira, mucho mas por sus fincas que la mayor parte de los que viven con mas comodidades del producto de su ocupacion industrial, siendo acaso estos por otra parte los que mas necesitan y se aprovechan de la accion protectora de la fuerza y administracion pública, la que solo se sostiene con las contribuciones de los administrados; y por último, que formalizadas y autorizadas dichas matrículas antes del referido dia 15 de octubre, se remitan á la Administracion de Rentas de la provincia para los efectos que la ley previene, sin dar márgen á ninguna clase de recuerdo, que no debe ser necesario en materia tan sencilla y de tan fácil cumplimiento. Orense 9 de setiembre de 1844.=*Domingo García Varela.*

Número 830.

Se anuncia por cuarenta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan pertenecientes á la casa matriz de San Esteban de Ribas del Sil; cuyo remate tendrá efecto el dia 12 del próximo octubre de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital, ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico, y testimonio del escribano D. José Vega. Otro igual remate tendrán en la Córte en dicho dia y hora, los foros nombrados de Benito Meiriño y del Licenciado D. Jacobo Somoza, por ser de mayor cuantía.

Un foro nombrado de Benito Meiriño, del que son cabezaleros Miguel Mosquera y Pedro Pato, y se compone de trescientos sesenta ferrados de centeno, al precio de 4 rs. y 9 mrs. señalado al partido de Orense, importan 1,535 rs. con 10 mrs.—Diez ferrados de trigo que pagan los mismos cabezaleros, al de 9 rs. y 9 mrs. hacen 92 rs. con 22 mrs.—Treinta docenas de mañizas de paja triga, á 5 rs. docena, 150 rs.—Doscientos veinte y nueve ferrados y cuatro cuartos de castañas secas, de que es cabezalero Antonio Nuñez, al precio de 6 rs., 1,378 rs.—Quinientas ochenta y cinco libras de tocino, de que es cabezalera Josefa Gonzalez, al precio de 1 real y 24 mrs. por libra, 997 rs. y 32 mrs.—Cuatro carneros, id. id., á 12 rs. uno, 48 rs.—Doce gallinas, id. id., á 2 rs. una, 24 rs.—Derechuras en dinero 6 rs.—Cuyas partidas componen la de 4,231 rs. y 30 mrs., y su capital al 66 y 2/3 al millar 282,125 rs. con 16 mrs.

Otro foro nombrado de D. Antonio Puga, de que es cabezalero D. Manuel Losada, y se compone de veinte ferrados de centeno que se perciben por este foro, importan 85 rs. con 10 mrs.—Ocho y medio ferrados de castañas secas, id. id. 51 rs.—Veinte y cuatro libras de tocino, id. id. 40 rs. con 32 mrs.—Un carnero y por él 12 rs.—Cinco libras y tres cuartas de cera, á 8 rs. una, 46 rs.—Derechuras en dinero 2 rs.—Cuyas partidas componen la de 237 rs. con 8 mrs., y su capital al 66 y 2/3 al millar 15,815 rs. con 23 mrs.

Otro nombrado de D. Antonio Rodriguez, compuesto de treinta ferrados de centeno id. id., de que son cabezaleros los herederos de D. Juan Fernandez, id. id. 127 rs. y 32 mrs.—Un cabrito y por él 3 rs.—Derechuras en dinero 4 rs.—Importan dichas partidas 134 rs. y 32 mrs., y su capital al 66 y 2/3 al millar 8,996 rs. con 2 mrs.

Otro foro nombrado del Licenciado D. Jacobo Somoza, compuesto de ciento cincuenta ferrados de castañas secas, id. id., de que es cabezalero D. José Saco, 900 rs.—Ciento veinte libras de tocino, id. id., 204 rs. y 24 mrs.—Ocho moyos de vino tinto, á 34 rs. y 17 mrs., 276 rs.—Derechuras en dinero 30 rs.—Importan dichas cantidades 1,410 rs. y 24 mrs. y su capital al 66 y 2/3 al millar 94,047 rs. y 2 mrs.

Orense 2 de setiembre de 1844.=J. I. *Escarpizo.*

Número 831.

Hallándose existentes en las bodegas del priorato de San Turjo y Arnado varias cubas y tinajas que pertenecieron al mismo, se anuncia la subasta de ellas; cuyo remate tendrá efecto en el mas ventajoso postor el 18 del corriente de nueve á doce de la mañana en la casa de audiencia del ayuntamiento constitucional del Barco, ante aquel Alcalde, procurador síndico y escribano nombrado.

Orense 4 de setiembre de 1844.=J. I. *Escarpizo.*

Número 832.

Por providencia de este dia, y de acuerdo con las oficinas de Bienes nacionales he dispuesto que el dia 22 del corriente de diez á una de la mañana se arrienden nuevamente en quiebra las rentas y mas pertenecientes del clero regular y secular de las

dependencias que se dirán á continuacion. Las personas que gusten interesarse en dicha subasta podrán acudir á los estrados de la Intendencia, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones y mas noticias que les convenga.

Clero regular.

Las rentas del priorato de Tibianes dependiente de Bernardos de Sobrado.

Las de la granja de Cabanelas de San Martin de Santiago.

Las de la de Santa Marta de Agustinos de Santiago.

Las de la Mayordomía de San Martin de Araujo de los Estados de Monterrey.

Las del priorato de Lobanes dependiente de Sampayo de Santiago.

Del secular.

Las del Ayuntamiento de Acebedo, Celanova y otros.

Orense 8 de setiembre de 1844. = *Domingo Garcia Varela.*

Número 833.

Juzgado de primera instancia de Chantada.

D. Benito María Alonso, individuo de varias sociedades económicas, abogado de los tribunales de la nacion, y juez de primera instancia del partido judicial de Chantada &c. = Hago notorio: Que dando cumplimiento al reglamento de juzgados de primera instancia y órdenes superiores de la Excma. Junta gubernativa, acordé en el dia de hoy iniciar el oportuno expediente para la provision en propiedad de las cuatro procuradorías de este juzgado, cuyo acuerdo se anuncia á medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias, á fin de que los pretendientes, en quienes concurran mayoría de 25 años, dos de práctica, buena conducta y fianzas en cantidad de 8,000 reales, entablen y presenten sus solicitudes documentadas en la secretaría de este juzgado dentro del término de treinta dias siguientes á la publicacion de este llamamiento para proceder por lo que resulte á lo que haya lugar. Chantada y setiembre 6 de 1844. = *Benito María Alonso.* = *Manuel Rodriguez*, srio.

Número 834.

Idem de Santa Marta de Ortigueira.

En el mismo se instruye expediente sobre la fuga de Juan Fojo, soltero, vecino de la parroquia de san Julian del Yermo en este partido, complicado en causa criminal que se está siguiendo contra el mismo sobre robo; y con el fin de conseguir su captura, se exorta á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y mas agentes de proteccion y seguridad pública de la provincia, se sirvan procurar por cuantos medios esten á su alcance el arresto de dicho Fojo, cuyas señales se espresan á continuacion; y conseguido que sea, lo conduzcan con todo seguro á disposicion de este juzgado, en lo cual está interesada la mas recta administracion de justicia. Dado en Santa Marta á 14 de agosto de 1844. = *Francisco Losada Aguiar.* = De su mandado, *José María Soto.*

Señales de Juan Fojo. Edad 30 años, estatura mayor de 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz abultada, cara y cuerpo ancho; viste pantalon y chaqueta de somonte, chaleco de paño negro, montera de burel ó sayal, zapatos de cuero, todo muy usado.

Número 835.

Ayuntamiento constitucional de Entrimo.

Esta Corporacion unida con la Comision local de instruccion primaria procedió al arreglo de los distritos de escuelas en esta municipalidad, y lo verificó en la forma siguiente:

Distrito de Santa María de Tierrachan.

Comprende los pueblos de Tierrachan, Casal, Galez, Asperelo, Ferreiros, Guginde, Pereira y Bouzadrago: su dotacion 1,100 rs. por diez meses.

Idem de San Lorenzo de Illa.

Comprende los pueblos de Illa, Lentimil y Olelas: su dotacion 400 rs. por seis meses.

Idem de Santo Tomé de Venceás.

Comprende los pueblos de Venceás, Queguas y Vilar: su dotacion 400 rs. por seis meses.

De las tres, la primera se halla provista con maestro titular que la desempeña hace tiempo á satisfaccion de este Ayuntamiento, su Comision local y vecindario; y las dos últimas estan vacantes, las que se publican para que los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en el plan y reglamentos vigentes puedan en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial presentar sus solicitudes en la secretaría de esta Corporacion; advirtiendo que se le proporciona las casas y menajes correspondientes.

Entrimo setiembre 1.º de 1844. = E. P. *José Estebez Feijó.* = P. A. D. A. *Jacobo Garcia*, srio.

Continúa el Arancel general de Aduanas marítimas y fronterizas de Méjico.

4.a La clase ó nombre de la mercancía y la esplicacion por guarismo y letra del número, ó del peso, ó de la medida de longitud y latitud que corresponda á la propia mercancía, segun sea la cantidad de número, de peso ó de medida que se designe en este arancel para el ajuste de los derechos; bajo el concepto de que la latitud ha de espresarse en la misma clase de medida con que se designe la longitud. En los líquidos y manufacturas á que segun este arancel deban ajustarse sus derechos, en razon del peso que contengan, se espresará en las facturas poniéndolo con arreglo al que use la nacion del puerto de la procedencia del buque.

5.a La firma del remitente.

6.a De esta factura presentará el remitente tres ejemplares al cónsul ó vicecónsul mejicano que resida en el puerto, cuyo funcionario pondrá en cada uno de los tres ejemplares la certificacion de que habla el art. 35, y entregará al remitente uno de dichos tres ejemplares, para que lo envie á su consignatario por el mismo buque. Si no hubiere en el puerto cónsul ni vicecónsul mejicano, se presentarán las facturas al cónsul ó vicecónsul de alguna otra nacion amiga de Méjico; y si tampoco los hubiere, podrán certificar las facturas dos comerciantes de conocida reputacion, residentes en el puerto. La fórmula de las certificaciones será en todo caso la que espresa el art. 35.

Art. 21. Por la inobservancia de cualquiera de las seis condiciones anteriores, impondrá el administrador las penas que van á espresarse, y se exigirán al consignatario:

1.a Por la falta de cumplimiento á cada una de las condiciones 1.a, 2.a y 3.a, una multa que no baje de cinco pesos, ni esceda de veinte y cinco.

2.a Por la falta de esplicacion por guarismo y letra que exige la condicion 4.a, se impondrá igual pena que la espresada en el párrafo anterior; pero si faltare *absolutamente* en la factura la espresion del número, el peso ó la medida con que debiera designarse la mercancía, se reconocerá *toda* la parte del cargamento que incurra en esa falta, y los derechos que esa parte deba causar, se ajustarán un 25 por 100 mas altos que los designados en este arancel.

3.a La falta de firma ó firmas del remitente ó remitentes, cuando se note en los tres ejemplares de la factura, se castigará con una multa de cinco á veinticinco pesos. Si solo falta la firma en uno ó dos ejemplares, pero ellos estan en lo demas conformes con el firmado, no se impondrá pena: si estuvieren desconformes, sufrirán la ya espresada, y regirán para el ajuste de derechos las partidas que por su contenido los causen mayores, cualquiera que sea la factura en que se hallen.

4.a Por la falta absoluta de certificacion consular, ó de dos comerciantes si no hay cónsules, segun la condicion 6 a, serán depositadas las mercancías no certificadas por el término de un mes: si durante él presentare el consignatario las facturas certificadas, se despacharán los efectos sin imponer pena alguna; mas pasado el mes del depósito sin que esa certificacion se presente, caerán en comiso las mercancías. Por la falta de sello en los tres ejemplares, cuando la certificacion sea de algun consulado, se impondrá una multa de diez á cincuenta pesos: en caso de que en solo una ó dos facturas falte ese requisito ó el de certificacion, se procederá como espresa el párrafo anterior.

Art. 22. Se prohiben bajo la pena de cincuenta á doscientos pesos de multa, las interlíneas, enmiendas, raeduras y borraduras. Si acaso fuere preciso hacer alguna alteracion en las facturas, se ejecutará al pie de ellas y antes de la certificacion consular, espresando lo que se reforma de la partida ó partidas de la misma factura, con toda precision y claridad; pero dejando siempre ilesas las partidas que se quieran reformar. Solo de esta suerte, ó de la espresada en el art. 33, serán admisibles tales reformas, sin que se incurra en la pena impuesta por este artículo.

Art. 23. En el caso de que un buque procediere de dos ó mas puertos estrangeros, y hubiere hecho carga en ellos, deberá siempre traer de cada uno las facturas de los efectos que cargue en cada punto, en el mismo número de ejemplares y bajo los propios requisitos que advierten los artículos anteriores respecto de las del puerto de la primera procedencia.

De los capitanes.

Art. 24. Las obligaciones de los capitanes de buques, de que trata este arancel, lo son igualmente de los sobrecargos de los mismos buques, cuando los haya.

Art. 25. El capitan de todo buque conductor de cualquiera clase de mercancías á la República, procediendo de puerto estrangero, deberá formar en el mismo puerto del embarque de esos efectos, un manifiesto general de ellos por triplicado, cuyo documento deberá espresar:

1.° El nombre del buque, su nacion, las toneladas que mide (en guarismo y letra), el nombre del capitan, el puerto de que sale y el puerto de la República mejicana á que se dirige.

2.° El nombre de los cargadores y de los consignatarios á quienes venga dirigido el cargamento.

3.° Los fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes: la cantidad de cada clase de aquellos se espresará por guarismo y letra.

4.° La clase genérica de las mercancías ó del contenido de los bultos segun los conocimientos.

5.° La fecha y la firma del capitan.

6.° Los tres ejemplares del manifiesto se presentarán por el capitan al cónsul ó vicecónsul mejicano residente en el puerto de la procedencia, para que precisamente en cada uno de ellos ponga la certificacion que espresa el art. 34. En caso de falta de estos funcionarios se observará lo dispuesto en el art. 20, parte 6.a

Art. 26. Por cada falta á cualquiera de las cinco primeras condiciones antedichas, impondrá el administrador al capitan una multa que no baje de cinco, ni esceda de veinte y cinco pesos.

Art. 27. La falta de la certificacion de que trata la condicion 6.a, si aquella fuere en los tres ejemplares del manifiesto, causará el decomiso del buque y de cuanto le pertenezca; mas no el de las mercancías si ellas vienen cubiertas con sus respectivas facturas y certificados en regla.

Art. 28. La falta de la certificacion, ó la del sello, ó la de firma del capitan en alguno de los tres ejemplares del manifiesto, se tratarán lo mismo en cuanto á las multas, que las faltas de igual naturaleza en las facturas de los remitentes.

Art. 29. Está tambien obligado el capitan á presentar sus manifiestos sin los defectos de que habla el art. 22, y caso de haberlos, salvarlos en los propios términos prevenidos en el mismo artículo, bajo la multa de doscientos pesos por cada infraccion.

Art. 30. Asimismo lo está á presentar manifiestos certificados de cuantos efectos cargue en cualquiera punto donde haga escala, como respecto de las facturas de remesa esplica el art. 23, bajo la pena de perder el buque y sus pertenencias si así no lo ejecutare.

De los cónsules y certificaciones consulares.

Art 31. La República ordena á sus cónsules y vicecónsules residentes en pais estrangero la observancia de las prevenciones contenidas respecto de dichos funcionarios en este arancel, bajo su responsabilidad que se hará efectiva en los términos que correspondan segun las leyes. Asimismo recomienda á los cónsules, vicecónsules y comerciantes de las naciones amigas, procedan con arreglo á estas instrucciones en ejercicio de la proteccion que su empleo les obliga á dispensar al comercio de buena fe, y en obvio de los perjuicios que ocasionarían á los capitanes de buques y remitentes de efectos, con separarse de las formalidades establecidas en lo que les concierne de este arancel.

Art. 32. Luego que algun capitan ó sobrecargo de un buque presente al cónsul el manifiesto triplicado de su cargamento destinado á algun puerto de la República mejicana, ó cuando algun comerciante le entregue sus tres facturas, les intimará que si tienen algo que reformar lo ejecuten desde luego, salvando las reformas en los términos prescritos en los artículos 22 y 29; porque una vez puesta su certificacion, ya no hay lugar á enmienda ninguna.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.